



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 238.

Circular núm. 109.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual, se ha expedido el Real decreto siguiente.

Habiendo renunciado D. Jaime Ortega, el cargo de Diputado á Cortes para que fue elegido por el Distrito de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849, se proceda á nueva eleccion en dicho Distrito. Dado en Palacio á 2 de Abril de 1851. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En su vista, usando de las atribuciones que me concede el artículo 2.º de la citada ley de 16 de Febrero de 1849, he señalado los dias 5 y 6 del mes de Mayo próximo, para la eleccion de Diputado por el Distrito de Ejea. Solo tendrán derecho á tomar parte en la votacion, los sujetos comprendidos en las listas que sirvieron para la última eleccion general, observándose estrictamente cuanto dispone el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que se inserta á continuacion.

Los electores concurrirán á votar á las casas consistoriales de Ejea, Tauste, Uncastillo y Ruesta, como capitales de las Secciones en que se halla dividido el citado Distrito.

A los tres dias de verificada la eleccion y escrutinio en las Secciones, tendrá lugar el general de todos los votos en la cabeza del Distrito y se proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta.

Los presidentes de las mesas prestarán toda la proteccion debida á los electores, procediendo con todo rigor contra aquellos sujetos que por cualquier medio, traten de coartar la libertad en la votacion.

Encargo á los alcaldes de todos los pueblos comprendidos en el citado Distrito, den toda la publicidad posible á esta circular, disponiendo al mismo tiempo se fijen en los sitios de costumbre las listas de electores que existen en el ayuntamiento. Zaragoza 8 de Abril de 1851.—El Gobernador interino.—El Conde de la Rosa.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las seccio-

nes que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo; y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la

votacion para elegir el Diputado, y está durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando la papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido a la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial, la otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes si no en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere, mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

DISTRITO DE EJE A DE LOS CABALLEROS.

Primera Seccion = Ejea.

- Ejea, capital y sus agregados Rivas y Añesa.
- Ardisa, Casas de Espés, Sierra de los Blancos y Ballestar Asin.
- Biota.
- Erla, Paules y Castillo de Santía.
- Farasdues y Mianos.
- Layana.
- Luna, Lacorvilla, Lacasta, barrio de Junez, Torre de Ventura, Casas de Alegre y Monlora.
- Murillo de Gállego, Moran y Subien.
- Orés.
- Piedratajada y Marracos.
- Puendeluna.
- Santa Eulalia de Gállego y Sierra de Estronad.

Segunda Seccion = Uncastillo.

- Uncastillo, capital.
- Castiliscar.
- Fuencalderas.
- Lobera.
- Luesia.
- Malpica.
- Sádava, Cambron y Puilampa.
- Biel.

Tercera Seccion = Tauste.

- Tauste, capital y caserios Canduero y Escoron.
- Castejon de Valdejasa.
- El Frago.
- Las Pedrosas.
- Pradilla.
- Remolinos.
- Valpalmas y Lastenias.
- Sierra de Luna.

Cuarta Seccion = Ruesta.

- Ruesta, capital.
- Artieda.
- Bagües y coto redondo de Miranda.
- Escó.
- Iserre.
- Longás.
- Lorbés.
- Mianos.
- Navardun, Gordun y Gordues.
- Pintano.
- Salvatierra.

- Sigues y Aso.
- Sos.
- Tiermas.
- Undues de Lerda.
- Undues Pintano.
- Urries.

Núm 239.

Circular núm. 110.

Por la Comandancia general de esta provincia, se me ha dirigido con fecha 31 de Marzo último el oficio siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en escrito de este dia me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de E. M. con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Director de la Gaceta oficial le he dirigido para su insercion en ella el anuncio siguiente.—Habiéndose pasado por el Ministerio de la Guerra, una Real orden circular en G del actual por la que se previene, que S. M. ha tenido á bien conceder el término improrogable de dos meses á contar desde la espresada fecha para que los cuerpos y clases centralizadas presenten justificadas las reclamaciones por devengos y haberes, que tengan en descubierto anteriores á 31 de Diciembre de 1849, y estando para concluirse en la habilitacion principal de este cuerpo los ajustes individuales del mismo, desde primero de Octubre de 1841, hasta 31 de Diciembre de 1849; lo hago saber á todos los Sres. gefes, oficiales y alumnos de la escuela especial, que han servido en el cuerpo, en la citada época, y han sido baja en él, por pase á otra situacion, como también á las familias ó interesados de aquellos, que hubiesen fallecido, para que tan pronto como llegue á su noticia este aviso, se presenten en dicha habilitacion principal á enterarse del estado de sus ajustes, y retirar aquellos que estubiesen concluidos, y los que no pudieran verificarlo por sí, deberán nombrar sus representantes, que acrediten por escrito cerca de la referida dependencia, el poder que tienen para retirar los ajustes de sus comitentes. Y á fin de que no irroque perjuicio á ninguno de los oficiales que han servido en el cuerpo de E. M. en dicha época, lo pongo en conocimiento de aquellos á quienes compete, pues de no presentarse con la oportunidad debida, son de su cuenta y riesgo los perjuicios que pudieran ocasionarles por no reclamar en el tiempo que la citada concede.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., suplicándole que por su parte se digné dar á este escrito la publicidad debida para que pueda llegar á conocimiento de aquellos que hayan servido en el cuerpo de mi cargo en la época citada, y que dependan en el dia de la autoridad de V. E.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y el de los que en esta provincia, se encuentren en el caso que se espresa en la anterior comunicacion, y con el fin de que se sirva V. E. disponer se haga la conveniente publicacion en el Boletin oficial de esta provincia.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E., rogándole se sirva dar sus órdenes para que el anterior inserto, se inscriba y circule en el Boletin oficial de esta provincia, segun se desprende de los deseos de S. E.

Y se inserta en este periódico para su publicidad y efectos correspondientes. Zaragoza 5 de Abril de 1851.—José Maria de Gispert.

Núm 240.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

La apatia de algunos ayuntamientos en la confeccion y envio de repartimientos y de las listas cobratorias que se han pedido y recordado por esta Administracion en sus circulares insertas en los Boletines oficiales de 19, 21, 24 y 31 de Marzo próximo pasado, impide que el recaudador general de la provincia, que recientemente ha nombrado el Gobierno de S. M.,

establezca y organice tan importante servicio en los respectivos pueblos y que por los trámites y en el periodo que marca la Instrucción, pueda verificar el cobro del 2.º trimestre de este año. En semejante apuro, y á fin de evitar las consecuencias funestas para el Tesoro público, que son inherentes á las omisiones trascendentales en que han incurrido en esta parte los referidos ayuntamientos, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con lo espuesto por la Administración de mi cargo, ha tenido á bien resolver que á los ayuntamientos que en el día de la fecha se hallan en descubierto de la remesa del repartimiento del cupo de inmuebles ó de las listas cobratorias, se les haga directamente responsables del puntual ingreso en poder de D. Manuel Jontoya, representante del recaudador general, del importe del 2.º trimestre, con inclusion de los recargos competentemente autorizados, y que en el caso de necesidad se haga uso contra los ayuntamientos morosos de los medios coactivos que se hallan establecidos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 46 y en los demas contenidos en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Con respecto á las listas cobratorias que existen ya en la Administración, se ha notado que en muchas de ellas, se han padecido equivocaciones de bastante consideracion en las sumas parciales y totales, las que no todas han podido corregirse, porque comprobadas con los repartimientos originales, se ha visto que adolecen estos de los mismos defectos, y ya no queda tiempo para rectificar una por una todas las partidas que se hallan equivocadas, sin que se resienta de un modo hártó sensible el puntual cobro de dicho trimestre. Mas este inconveniente ha podido subsanarse comprobando y rectificando las sumas de la casilla del trimestre, cuyo importe constituye el cargo que se ha abierto al recaudador general, y previniendo al mismo tiempo á los ayuntamientos, que al estender las listas cobratorias para el tercero y cuarto trimestre de este año con arreglo á lo dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial del lunes 31 de Marzo último, cuiden de ser mas exactos que lo han sido á la sazón al fijar su cuota á cada contribuyente, lo mismo que en las sumas parciales y totales, y que se compensen precisamente las diferencias de mas y de menos que en las cuotas individuales han producido dichas equivocaciones, en el supuesto que á los ayuntamientos que vuelvan á incurrir en iguales faltas despues de este previo aviso, se les cesigirá la misma responsabilidad que se impone por esta circular á los ayuntamientos que no han cumplido aun con el envio de repartimientos y listas cobratorias, pues embarazan del propio modo la recaudacion de las contribuciones. Zaragoza 7 de Abril de 1851.—Manuel Arias.

Núm. 244.

D. Enrique García, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: que en este mi juzgado y oficio del infrascripto escribano, para llevar á efecto una sentencia del tribunal superior se venden las fincas siguientes.—Un sitio de salitrería sito en las heras del pueblo de Cadrete, confrontante con la acequia y heredad de Pabla Baul, tasado en 100 rs.—Tres juntas de tierra en los términos de dicho pueblo y partida de S. Gregorio, confrontante con camino público y brazal de herederos, tasado en 90 rs.—Media casa sita con la restante en el referido pueblo y su plaza, con la mitad del corral, que ha sido tasada en 4000 rs.—Se ha señalado para su tranza el día 11 del corriente y hora de

las diez de su mañana en adelante, en la Audiencia del juzgado, calle del Coso núm. 129, donde se rematarán á favor del mejor postor. Zaragoza 3 de Abril de 1851.—Enrique García.—Por mandado de su Sria., José García.

Núm. 242.

Don Agustín del Hierro, juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, §.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel García, vecino de Albama, contra quien procedo criminalmente en la causa formada contra el mismo, sobre haber causado una herida de gravedad á su convecino Antonio Villar, el día 30 de Marzo último, para que en el término de nueve días que por el primero le señalo, comparezca en este juzgado y sus cárceles, á defenderse de los cargos que en dicha causa le resultan, pues si así lo hiciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso le parará los perjuicios que haya lugar. Dado en la villa de Ateca á 2 de Abril de 1851.—Agustín del Hierro.—De su orden, Pascual Soriano.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad médica general de socorros mútuos.—Comision provincial de Zaragoza.—Doña Orosia Seriola, viuda del sócio D. Mariano Valero, profesor de farmacia, que residió en Villamayor, provincia de Zaragoza, ha acudido á esta Comision reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á los que se hallan en su caso.—El D. Mariano Valero, se inscribió en la sociedad el día 6 de Enero de 1839, diciendo haber nacido en Villamayor, provincia de Zaragoza, el día 7 de Setiembre de 1796, y por consiguiente tenia 42 años al tiempo de inscribirse: falleció el día 2 de Enero de este año en Zaragoza, dejando los hijos siguientes: D. Gregorio de 29 años, Doña María Dolores de 26, Doña Petra de 23, D. Felipe de 21, D. Ramon de 18, Doña Victoriana de 17 y Doña Cipriana de 15.—La Comision provincial publica este anuncio, en cumplimiento á lo que se ordena en el artículo 170 de los estatutos, á fin de que si algun sócio tuviere noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados, por la reclamante ó contra el derecho que la Doña Orosia Seriola alega para el goce de la pension, la comuniqué dentro del término de un mes al Secretario de la referida Comision que suscribe. Zaragoza 4 de Abril de 1851.—Por acuerdo de la Comision, Manuel Pardo y Bartolini, Secretario.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se procederá al arriendo de los campos del concejo de Pinseque, en los días 9, 11, y 13 del corriente, á las dos de la tarde de aquellos días, advirtiendo que el último remate se celebrará el día 13 del que rige. Los tres subastos tendrán lugar en la sala consistorial de dicho pueblo.

Por disposicion de la junta de aguas de la acequia de Chodes, se saca á pública subasta la sogueacion de todos los fundos regables con la misma, situados en los términos de dicha villa, Arándiga y Villanueva de Jalón: se admiten proposiciones de los agrimensores aprobados que gusten comprometerse á verificar dicha operacion; en la inteligencia que en el Domingo 20 del corriente á las tres de su tarde, se admitirán las del mejor postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las salas consistoriales de dicha villa de Chodes.

ZARAGOZA: IMPRETA NACIONAL.